



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00942-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275

DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO CC. 1.129.520.396 y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE CC 32.795.534

ASUNTO: ACOGE REMANENTE Y EMPLAZA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La Fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes allegado al buzón electrónico de este despacho el 11 de octubre de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**.

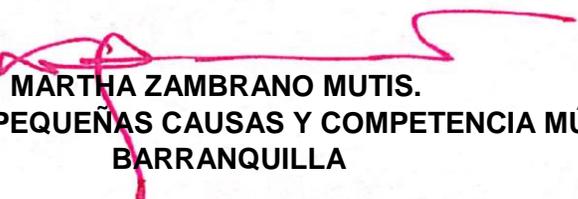
Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE CC 32.795.534**, comunicado por **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, mediante Oficio No. 2016-00028, recibido a través del correo electrónico del despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE CC 32.795.534**, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **080014189002-2016-00028-00**, que se adelanta en su contra en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, promovido por **IVAN PALACIOS ROSALES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdb90d2c162e7d25f6f14bd1ff148de66e73de0e2ef5ccd055dc0e426ef5b0e**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00732-00

DEMANDANTE: JESUS EMILIO PADILLA NIETO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA. CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)

ASUNTO: INADMISIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de sucesión intestada impetrada por **JESUS EMILIO PADILLA NIETO**, siendo causante **CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa los siguientes aspectos, los cuales se deben subsanar para continuar con el trámite de la admisión de la demanda, los cuales se enumeran a continuación:

1. Se advierte que no se aportó con la demanda el certificado de avalúo actualizado, documento este necesario para determinar la cuantía y el monto de los bienes que harán parte de la sucesión, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho certificado para continuar con el trámite de la demanda.
2. Así mismo debe manifestar con claridad si tiene hermanos o si es hijo único, si conoce otras personas que puedan suceder a la causante en representación de la señora GEORGINA ESTHER NIETO REALES (Q.E.P.S.).
3. Por otra parte, no refiere donde se encuentran los documentos originales de conformidad con el artículo 245 del C.G.P, de lo cual se deberá realizar la respectiva corrección.
4. Por otra parte, se advierte que se indicó la misma dirección física de la parte demandante y su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De lo anterior se colige, que el apoderado de la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, no lo exime de cumplir el deber legal de indicar dirección física diferente del demandante, para efectos de recibir notificaciones; de existir causa justificable, por la cual el demandante y su apoderado comparten lugar de notificaciones debe explicarse al despacho, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

5. En ese mismo orden de ideas, no aportó la dirección electrónica del demandante en el escrito demandatorio, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo cual se deberá aportar la dirección electrónica del demandante en el acápite de notificaciones, afín de realizar la respectiva corrección
6. Siguiendo el análisis de la demanda, se observa que el poder que se aporta con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se incorpora la dirección electrónica del apoderado, en consecuencia, se deberá realizar la corrección del poder en tal sentido, a fin de continuar con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y corrija los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00732-00

DEMANDANTE: JESUS EMILIO PADILLA NIETO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA. CLEMENCIA REALES VARELA (Q.E.P.D.)

ASUNTO: INADMISIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. **JORGE ELIECER MONROY HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.310.768, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4dadb4e83d18061c8dfce41e6bfc9269bdc219841297466308516f424f6**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00817-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

Demandada: ESTER MARIA SOLANO PUSHAIN, CC 56.055.883

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ESTER MARIA SOLANO PUSHAIN, CC 56.055.883**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$7.798.659.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **ESTER MARIA SOLANO PUSHAIN, CC 56.055.883**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$11.697.988.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado, **ESTER MARIA SOLANO PUSHAIN, CC 56.055.883**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Se advierte que para preferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcd739deb1843f0cd7fed91b157166493b113b8c70abedd024d62b97f603fb**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00819-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HERMES RUEDA RUEDA CC 8.716.112

Demandados: OSCAR SANCHEZ PEREZ, CC 18.903.537 y OLINTO PLATA ALQUICHIRE CC 72.166.632

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un título valor, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **HERMES RUEDA RUEDA CC 8.716.112**, contra **OSCAR SANCHEZ PEREZ, CC 18.903.537 y OLINTO PLATA ALQUICHIRE CC 72.166.632**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 20/06/2021 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333611 de PROPIEDAD de los demandados **OSCAR SANCHEZ PEREZ, CC 18.903.537 y OLINTO PLATA ALQUICHIRE CC 72.166.632** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico. Oficiar en tal sentido.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d7945c829e84ce5672b620dd8a31bf9800aa7c5e8f0192a27561d6cdd4721b**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00824-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FINANDINA SA BIC NIT 860.051.894-6

Demandada: DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ CC 32.629.755

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO FINANDINA SA BIC NIT 860.051.894-6**, contra **DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ CC 32.629.755**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$13.503.906.00** por concepto de capital, más la suma de **\$385.976.00** por concepto de intereses corrientes causados 05/04/2023 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06/04/2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ CC 32.629.755**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de \$20.834.823.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14a6ee9a96064f99954fe083709660a9b6e4dfdaec25fdf730fcb50ca145bc**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00879-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A NIT # 890.200.756-7

DEMANDADO ROGERS BARROS BOLIVAR :72.186.187

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré Nro. 5816750104248532 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

**R E S U E L V E :**

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A NIT # 890.200.756-7 y en contra de : ROGERS BARROS BOLIVAR :72.186.187, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$15.210.577) por concepto de capital, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 27/09/2022 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que tenga el ejecutado ROGERS BARROS BOLIVAR :72.186.187 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, FALABELLA, BANCOMEVA.- Limite máximo a embargar\$ 22.815.865,5. Oficiar en tal sentido.-

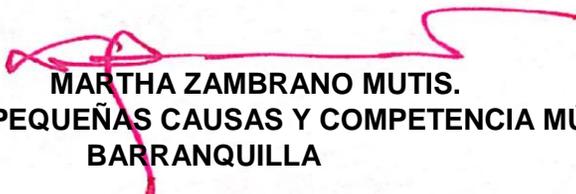
3.-ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el ejecutado ROGERS BARROS BOLIVAR CC# 72.186.187, como empleado de la POLICIA NACIONAL.- Oficiar en tal sentido.-

4.-ORDENAR la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-317545, inmueble de propiedad del ejecutado ROGERS BARROS BOLIVAR :72.186.187. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.-

5.-TENER al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ CC#72.125.621 y TP 63.886 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante.-

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256  
022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

sitóriamente en Juzgado

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8fc8a52be7d30c6b649764cb587725481b57d6b9183be84874fd9e7f96fac8**

Documento generado en 15/11/2023 03:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00882-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT890.903.938-8

DEMANDADO : DANILO ENRIQUE VILLALOBOS LEON CC 1043878768

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistentes en DOS (2) Pagarès Nro. 800092931 y 800092105 presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

R E S U E L V E :

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCOLOMBIA NIT890.903.938-8 y en contra de : DANILO ENRIQUE VILLALOBOS LEON CC 1043878768, por la siguiente suma de dinero:

**-PAGARE # 800092931**, La suma de **(\$25.857.984) por concepto de capital insoluto, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 18/04/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**-PAGARE # 800092105**, la suma de (\$3.581.051) por concepto de capital insoluto, declarado, vencido y exigible, más intereses moratorios desde el día 28/02/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Negar la solicitud correspondiente al pago de los intereses solicitados en el literal c correspondiente a los anteriores pagarés, por cuanto este despacho no puede ir en contra de la legislación vigente, que establece que está prohibido el cobro de intereses moratorios y remuneratorios simultáneamente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1702 de 2015 en su artículo 3° numeral 3°:

“ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 el cual quedará así:

(...)

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.”

De igual forma, según lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia que: “no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debido.

3.-ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que tenga el ejecutado DANILO ENRIQUE VILLALOBOS LEON CC 1043878768 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Limite máximo a embargar \$ 44.158.552,5 .Oficiar en tal sentido.-

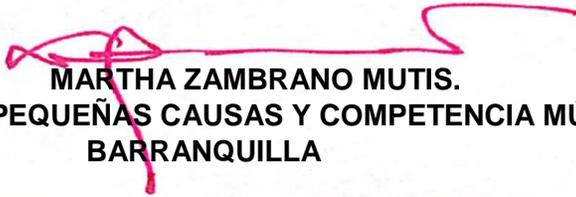
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



3.-TENER A la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, CC#44158296 y TP #150.713-D1 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2ec321e31f2f1b54a47b54e44e16bafc4a6d908d5706b5b4072f1ad3dc866**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00883-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3

DEMANDADO : JOSE MIGUEL REYES ALVAREZ, C.C. N° 1.122.124.939

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagare Nro. 59447 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio.-

**RESUELVE :**

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3 y en contra de : JOSE MIGUEL REYES ALVAREZ, C.C. N° 1.122.124.939, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **(\$4.807.536)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 01/noviembre/2020, hasta que cumpla con el pago de la obligación..

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JOSE MIGUEL REYES ALVAREZ, C.C. N° 1.122.124.939 como empleado de la Policía Nacional. Oficiar en tal sentido.-

3.-TENER a la Dra.YESENIA MARIA BULA RAAD, CC# 64.570.708 y TP # 98.839 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16bd352c2830a5cde02efc7669e83bd35e44a12df8e08c376e5333c2e86f41**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

RADICACIÓN: **08-001-41-89-022-2023-00885-00**  
REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5  
DEMANDADOS : JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ, CC. 92.227.742  
MARLON ENRIQUE JULIO MEDINA, CC 1.005.708.146  
GEISON ARRIETA DIAZ, CC. 92.230.341  
Asunto : INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 a través de apoderada judicial contra JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ, CC. 92.227.742, MARLON ENRIQUE JULIO MEDINA, CC 1.005.708.146 y GEISON ARRIETA DIAZ, CC. 92.230.341.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, como en las PRETENSIONES la apoderada demandante relaciona como demandados a JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ, MARLON ENRIQUE JULIO MEDINA, y GEISON ARRIETA DIAZ, este último en calidad de representante legal de MARINOS COMPAÑIA S.A.S, lo cual es contrario a lo indicado en el pagaré allegado con la demanda en donde se puede observar que los deudores son JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ y MARLON ENRIQUE JULIO MEDINA,

Así mismo, parte demandante no indica como obtuvo el correo electrónico de los demandados señalados en el acápite de notificaciones, tal como se indica en el art., 8 de la Ley 2213 del 13-06-2022... **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Dicho lo anterior parte demandante deberá subsanar los defectos antes señalados, previo estudio para su trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO Téngase a la Dra. SILVANA DUQUE ROSSO CC 1.140.840.934 y TP No 401.354 como apoderada demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895786c9f252f4a2ce7190f645d761e44030ac2b62e692e7e8650db048084335**

Documento generado en 15/11/2023 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00886-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE : VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO FERREIRA ARAUJO WILLIAM ENRIQUE C.C. No. 72255496  
GUERRERO ROJANO ROGELIO REY C.C. No. 8510561

Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré Nro. 001685 presentado obro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 729 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 y en contra de : FERREIRA ARAUJO WILLIAM ENRIQUE C.C. No. 72255496 y GUERRERO ROJADO ROGELIO REY C.C. No. 8510561, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de **(\$4.129.224) por concepto de capital, declarado vencido y exigible** más los intereses moratorios a partir del día 02/03/2023 que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

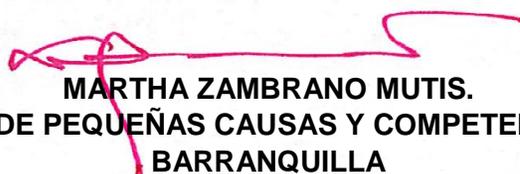
2.- ORDENAR el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que reciben los ejecutados FERREIRA ARAUJO WILLIAM ENRIQUE C.C. No. 72255496 y GUERRERO ROJADO ROGELIO REY C.C. No. 8510561 como empleado de la en CLINICA PORTOAZUL SA BARRANQUILLA.- Oficiar en tal sentido.-Se advierte que no se remite el correspondiente oficios hasta tanto se allegue el correo electrónico donde laboran los demandados.

3.-ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que tenga los ejecutados FERREIRA ARAUJO WILLIAM ENRIQUE C.C. No. 72255496 y GUERRERO ROJANO ROGELIO REY C.C. No. 8510561 en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W: BANCO AV VILLAS: COLPATRIA: HELM BANK: BANCO DE BOGOTÁ: BANCO AGRARIO: BANCO BBVA: SUDAMERIS: BANCO DE OCCIDENTE:, BANCO DAVIVIENDA: BANCO CAJA SOCIAL: Limite máximo a embargar \$ 6.193.836. Oficiar en tal sentido.-

4.-TENER a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ CC# 63.545.572 y TP 201439 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandante.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**HMG**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141bfd601e16173587a266195678bae7980afb54433fa0187e5e54730afba941**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00891-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT 901.707.391-9

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE NOYA ZABALETA CC 8.714.879

Revisado el expediente, se advierte que se aportó la caución ordenada para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JAVIER ENRIQUE NOYA ZABALETA CC 8.714.879**, como empleado de EASYCLEAN GE S.A.S. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JAVIER ENRIQUE NOYA ZABALETA CC 8.714.879**, en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAT, AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA, BANCOOMEVA.** Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **6.150.000.** Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1d9881f96fd61524b29bac53f7f9099b1009fe0d412f9d142b4f2e7efe4959**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00999-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO CC 1.143.456.469

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, contra MARÍA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO CC 1.143.456.469**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue otorgado al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, y no a Rodríguez y Correa Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la demandante, por lo que se requiere a la misma para que aporte el poder en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213, siendo en este caso enviado el documento desde la dirección para notificaciones judiciales registrada del ejecutante a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio del apoderado.
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado, ni se hizo manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocimiento del mismo, en ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que lo aporte junto con la evidencia de obtención de esta información, o lo que corresponda, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

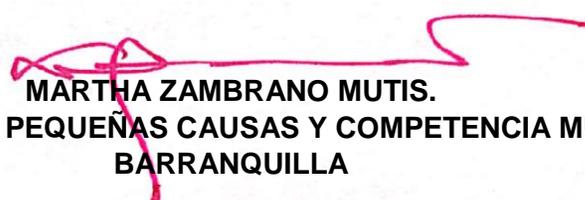
En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f928e886bb6da41a2015b155f2f8ed174a5bec020a017b50687bb920951cb**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01000-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, contra DANELIS SOLANO BALLESTA CC 22.598.502.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue otorgado al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, y no a Rodríguez y Correa Abogados S.A.S., para que actúe en representación de la demandante, por lo que se requiere a la misma para que aporte el poder en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213, siendo en este caso enviado el documento desde la dirección para notificaciones judiciales registrada del ejecutante a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio del apoderado.
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte que se aportó dirección electrónica del demandando, sin embargo, no se aportó prueba de su obtención por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

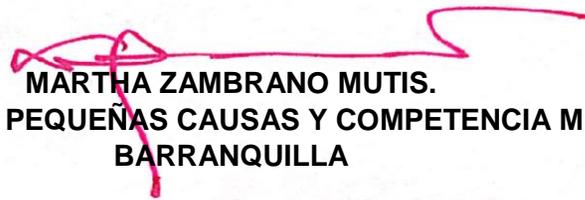
En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66741e3661aa44b14a4dde4f32e2d38dc0995f2e428b8ea8640a8f6ec35e00d2**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01001-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO CC 1.007.947.075

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO CC 1.007.947.075**, por la suma de **\$2.023.430** por concepto de cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2023, más la suma de \$749.000.00 por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a junio de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MARÍA CAMILA NARVÁEZ OSPINO CC 1.007.947.075**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMÍA. Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 4.158.645.00. Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6029ad41db0442bf773a6849108a3709771220effd6915ef4184726b1c3eb**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01002-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1

Demandado: ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado expedido por la administración del consolidado de expensas de administración pendientes de pago, del CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1, contra ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273**, por la suma de **\$5.838.000.00** por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2022 hasta septiembre de 2023, más la suma de \$125.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022, más la suma de \$147.000 por concepto de retroactivo, más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.165.000.00** Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273**, identificado con folio de matrícula No. 040-382711 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

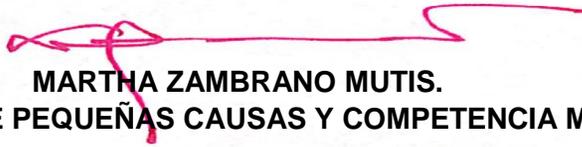
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bde93724c98f33627292031a82b55bf57a0e4dfef18212d74791597389b579**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**